

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de octubre de 1998

relativa a la celebración por la Comunidad Europea del Acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Azerbaiyán, por otra

(98/588/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113 en relación con la primera frase del apartado 2 y con el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que, a la espera de la entrada en vigor del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Azerbaiyán, por otra, firmado en Luxemburgo el 22 de abril de 1996, es necesario aprobar, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Azerbaiyán, por otra,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacio-

nadas con el comercio entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Azerbaiyán, por otra, junto con las declaraciones correspondientes.

El Acuerdo interino y las declaraciones se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo interino en nombre de la Comunidad Europea ⁽²⁾.

Artículo 3

El Presidente del Consejo efectuará la notificación prevista en el artículo 32 del Acuerdo interino en nombre de la Comunidad Europea.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de octubre de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

C. EINEM

⁽¹⁾ DO C 313 de 12.10.1998.

⁽²⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del Acuerdo interino en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ACUERDO INTERINO**sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Azerbaiyán, por otra**

LA COMUNIDAD EUROPEA, LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA, denominadas en lo sucesivo «LA COMUNIDAD»,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE AZERBAIYÁN,

por otra,

Considerando que el 22 de abril de 1996 se firmó un Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Azerbaiyán, por otra;

Considerando que el objetivo del Acuerdo de colaboración y cooperación es reforzar y ampliar las relaciones ya establecidas, especialmente por el Acuerdo sobre comercio y cooperación económica y comercial entre la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), firmado el 18 de diciembre de 1989;

Considerando que es necesario garantizar el desarrollo rápido de las relaciones comerciales entre las Partes;

Considerando que, a tal efecto, es necesario que se ejecuten con la máxima celeridad, mediante un Acuerdo interino, las disposiciones del Acuerdo de colaboración y cooperación sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio;

Considerando que, en consecuencia, dichas disposiciones deberán sustituir a las disposiciones comerciales del Acuerdo sobre comercio y cooperación económica y comercial;

Considerando que es necesario garantizar que, a la espera de la entrada en vigor del Acuerdo de colaboración y cooperación y del establecimiento del Consejo de cooperación, la Comisión mixta establecida con arreglo al Acuerdo sobre comercio y cooperación económica y comercial pueda ejercer las competencias asignadas por el Acuerdo de colaboración y cooperación al Consejo de cooperación, necesarias para aplicar el Acuerdo interino,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Acuerdo y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

LA COMUNIDAD EUROPEA:

Jean-Jacques KASEL
Embajador,
Representante permanente de Luxemburgo,
Presidente del Comité de los Representantes Permanentes

Günther BURGHARDT
Director General de la Dirección General de Relaciones Políticas Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas

LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO:
LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA:

Günther BURGHARDT

Director General de la Dirección General de Relaciones Políticas Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas

LA REPÚBLICA DE AZERBAIYÁN:

Mir-Gamza EFENDIEV

Embajador extraordinario y plenipotenciario,

Jefe de la Misión de la República de Azerbaiyán ante las Comunidades Europeas

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

El respeto a la democracia, a los principios del Derecho internacional y a los Derechos humanos, tal como se definen en particular en la Carta de las Naciones Unidas, en el Acta Final de Helsinki y en la Carta de París para una nueva Europa, y también los principios de la economía de mercado, entre otros los enunciados en los documentos de la Conferencia de Bonn de la CSCE, forman la base de las políticas internas y externas de las Partes y constituyen elementos esenciales de la colaboración y del presente Acuerdo.

TÍTULO II

COMERCIO DE MERCANCÍAS

Artículo 2

1. Las Partes se concederán mutuamente el trato de nación más favorecida, en todos los campos en materia de:

- derechos de aduana y gravámenes impuestos a las importaciones y a las exportaciones, incluido el método de percepción de dichos derechos y gravámenes,
- disposiciones relativas al despacho de aduanas, tránsito, depósito y transbordo,
- impuestos y otros gravámenes internos de cualquier tipo aplicados directa o indirectamente a las mercancías importadas,
- métodos de pago y transferencia de dichos pagos relativos al comercio de mercancías,

— normas relativas a la venta, adquisición, transporte, distribución y utilización de las mercancías en el mercado interior.

2. Las disposiciones del apartado 1 no serán aplicables a:

- a) las ventajas concedidas con objeto de crear una unión aduanera o un área de libre comercio o que se concedan como consecuencia de la creación de una unión o área semejantes;
- b) las ventajas concedidas a países determinados de conformidad con las reglas de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y con otros convenios internacionales en favor de países en desarrollo;
- c) las ventajas concedidas a países adyacentes con objeto de facilitar el tráfico fronterizo.

3. Durante un período transitorio que finalizará en la fecha de adhesión de la República de Azerbaiyán a la OMC o el 31 de diciembre de 1998, si esta fecha es anterior, las disposiciones del apartado 1 no serán aplicables a las ventajas, definidas en el anexo I, concedidas por la República de Azerbaiyán a otros Estados surgidos de la desintegración de la URSS.

Artículo 3

1. Las Partes convienen en que el principio de libertad de circulación de mercancías es condición esencial para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.

A este respecto, cada una de las Partes dispondrá el tránsito sin restricciones a través de su territorio de las mercancías originarias del territorio aduanero o destinadas al territorio aduanero de la otra Parte.

2. Las normas que se describen en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo V del GATT serán aplicables entre las Partes.

3. Las normas que figuran en el presente artículo no irán en detrimento de ninguna norma especial relativa a determinados sectores, particularmente, por ejemplo, el transporte, o a productos específicos acordados entre las Partes, o a las disposiciones del artículo 21.

Artículo 4

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones que derivan de los convenios internacionales sobre la importación temporal de mercancías que obligan a ambas Partes, cada Parte deberá asimismo conceder a la otra Parte la exención de los derechos de importación y los impuestos sobre las mercancías importadas temporalmente, en los casos y de conformidad con los procedimientos estipulados por cualquier otro convenio internacional vinculante en la materia de conformidad con su legislación. Se tendrán en cuenta las condiciones en las cuales las obligaciones derivadas de tal convenio hayan sido aceptadas por la Parte de que se trate.

Artículo 5

1. Las mercancías originarias de la República de Azerbaiyán se importarán en la Comunidad libres de restricciones cuantitativas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7, 10 y 11 del presente Acuerdo.

2. Las mercancías originarias de la Comunidad se importarán en la República de Azerbaiyán libres de restricciones cuantitativas y de medidas de efecto equivalente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7, 10 y 11 del presente Acuerdo.

Artículo 6

Las mercancías se intercambiarán entre las Partes a precios de mercado.

Artículo 7

1. En caso de que cualquier producto sea importado en el territorio de una de las Partes en cantidades y condiciones tales que provoquen o puedan provocar un perjuicio grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competitivos, la Comunidad o la República de Azerbaiyán, en caso de verse afectada, podrá adoptar las medidas apropiadas de conformidad con los siguientes procedimientos y condiciones.

2. Antes de adoptar medidas o, en los casos en que sea aplicable el apartado 4, lo antes posible, la Comunidad o la República de Azerbaiyán, según el caso, proporcionará

a la Comisión mixta toda la información pertinente con vistas a buscar una solución aceptable para ambas Partes, de conformidad con el título IV.

3. Si, como resultado de las consultas, las Partes no lograran llegar a un acuerdo en el plazo de treinta días después de la notificación a la Comisión mixta sobre las medidas apropiadas para evitar la situación, la Parte que hubiera solicitado las consultas podrá libremente restringir las importaciones de los productos de que se trate en la medida y durante el plazo en que sea necesario para evitar el perjuicio o remediarlo, o adoptar otras medidas apropiadas.

4. En circunstancias críticas en las que una demora podría causar un perjuicio difícil de reparar, las Partes podrán tomar medidas antes de las consultas, siempre que éstas tengan lugar inmediatamente después de la adopción de dichas medidas.

5. Al seleccionar las medidas en virtud del presente artículo, las Partes darán prioridad a las que menos perturben la realización de los objetivos del presente Acuerdo.

6. Ninguna disposición del presente artículo irá en detrimento ni afectará en modo alguno a la adopción, por cualquiera de las Partes, de medidas antidumping o compensatorias de conformidad con el artículo VI del GATT, el Acuerdo sobre la aplicación del artículo VI del GATT, el Acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del GATT o la legislación interna conexas.

Artículo 8

Las Partes se comprometen a considerar la evolución de las disposiciones del presente Acuerdo sobre el comercio de mercancías entre ellas, según lo permitan las circunstancias, incluida la situación derivada de la adhesión de la República de Azerbaiyán a la OMC. La Comisión mixta mencionada en el artículo 17 podrá efectuar recomendaciones a las Partes sobre dicha evolución, que podrán aplicarse, en caso de ser aceptadas, mediante un acuerdo entre las Partes de conformidad con sus respectivos procedimientos.

Artículo 9

El Acuerdo no irá en detrimento de las prohibiciones o restricciones a las importaciones, las exportaciones o el tránsito de mercancías que estén justificadas por razones de moralidad pública, de orden público o de seguridad pública; de protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o de preservación de las plantas y de protección de los recursos naturales; de protección de los tesoros nacionales con valor artístico,

histórico o arqueológico o de protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial, o con arreglo a las reglamentaciones relativas al oro y a la plata. No obstante, dichas prohibiciones o restricciones no podrán constituir ni un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre las Partes.

Artículo 10

El presente título no será aplicable a los intercambios de productos textiles correspondientes a los capítulos 50 a 63 de la nomenclatura combinada. Los intercambios relativos a esos productos se regirán por un acuerdo distinto, rubricado el 18 de diciembre de 1995 y aplicado provisionalmente desde el 1 de enero de 1996.

Artículo 11

1. Los intercambios de productos incluidos en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se regirán por las disposiciones del presente título, con excepción del artículo 5.

2. Se crea un grupo de contacto sobre las cuestiones relativas al carbón y al acero, compuesto por representantes de la Comunidad, por una parte, y representantes de la República de Azerbaiyán, por otra.

Este grupo de contacto intercambiará con regularidad informaciones sobre todas las cuestiones relativas al carbón y al acero que interesen a las Partes.

Artículo 12

El comercio de materiales nucleares se realizará con arreglo a lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. En caso necesario, el comercio de materiales nucleares estará sujeto a las disposiciones de un acuerdo específico que se celebrará entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la República de Azerbaiyán.

TÍTULO III

PAGOS, COMPETENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO

Artículo 13

Las Partes se comprometen a autorizar, en monedas de libre convertibilidad, cualesquiera pagos en curso entre residentes de la Comunidad y de la República de Azerbaiyán relacionados con la circulación de bienes que se hayan hecho efectivos de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 14

Las Partes acuerdan estudiar los medios para aplicar de común acuerdo sus respectivas legislaciones sobre competencia en los casos en que el comercio entre ambas se vea afectado.

Artículo 15

Con arreglo a las disposiciones del presente artículo y del anexo II, la República de Azerbaiyán continuará mejorando la protección de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial con el fin de proporcionar, de aquí a finales del quinto año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo, un nivel de protección similar al establecido en la Comunidad por los actos comunitarios, especialmente los mencionados en el anexo II, sin olvidar unos medios comparables para hacer respetar esos derechos.

Artículo 16

La asistencia mutua entre las autoridades administrativas en cuestiones aduaneras de las Partes se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo anejo al presente Acuerdo.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

Artículo 17

La Comisión mixta establecida por el Acuerdo sobre comercio y cooperación económica y comercial, firmado entre la Comunidad Económica Europea y la URSS el 18 de diciembre de 1989, llevará a cabo las funciones que le asigne el presente Acuerdo hasta que se establezca el Consejo de cooperación previsto en virtud del artículo 81 del Acuerdo de colaboración y cooperación.

Artículo 18

Para lograr los objetivos del Acuerdo, la Comisión mixta podrá hacer recomendaciones en los casos previstos en el presente Acuerdo.

La Comisión mixta deberá elaborar sus recomendaciones mediante acuerdo entre las Partes.

Artículo 19

Cuando se examine cualquier cuestión que se plantee dentro del marco del presente Acuerdo en relación con una disposición referente a un artículo del GATT/OMC,

la Comisión mixta tendrá en cuenta en la máxima medida de lo posible la interpretación que generalmente se dé al artículo del GATT/OMC de que se trate por los miembros de la OMC.

Artículo 20

1. Dentro del ámbito del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a garantizar que las personas físicas y jurídicas de la otra Parte tengan acceso, sin ningún tipo de discriminación en relación con sus propios nacionales, a los tribunales y órganos administrativos competentes de las Partes para defender sus derechos individuales y sus derechos de propiedad, entre otros los relativos a la propiedad intelectual, industrial y comercial.

2. Dentro de sus respectivas competencias, las Partes:

- fomentarán los procedimientos de arbitraje para la resolución de conflictos derivados de transacciones comerciales y de cooperación entre agentes económicos de la Comunidad y de la República de Azerbaiyán,
- aceptarán que, siempre que un conflicto se someta a arbitraje, cada Parte en el litigio, salvo si las normas del centro de arbitraje elegido por las Partes disponen lo contrario, pueda elegir su propio árbitro, independientemente de la nacionalidad de éste, y que el tercer árbitro que presida o el único árbitro pueda ser ciudadano de un tercer Estado,
- recomendarán a sus agentes económicos que elijan por consentimiento mutuo la legislación aplicable a sus contratos,
- instarán a que se recurra a las normas de arbitraje elaboradas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho mercantil internacional (CNUDMI) y al arbitraje de cualquier centro de un Estado signatario de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958.

Artículo 21

Nada de lo dispuesto en el Acuerdo será obstáculo para que cualquiera de las Partes adopte medidas:

- a) que considere necesarias para evitar que se revele información en perjuicio de sus intereses esenciales de seguridad;
- b) relacionadas con la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra o con la investigación, el desarrollo o la producción indispensables para propósitos defensivos, siempre que tales medidas no vayan en menoscabo de las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a efectos específicamente militares;

- c) que considere esenciales para su propia seguridad en caso de disturbios internos graves que afecten al mantenimiento del orden público, en tiempo de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a efectos de mantener la paz y la seguridad internacionales;
- d) que considere necesarias para respetar sus obligaciones y compromisos internacionales sobre el control de la doble utilización de las mercancías y las tecnologías industriales.

Artículo 22

1. En los ámbitos que abarca el presente Acuerdo y no obstante cualquier disposición especial que éste contenga:

- las medidas que aplique la República de Azerbaiyán respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades o empresas;
- las medidas que aplique la Comunidad respecto a la República de Azerbaiyán no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre nacionales azerbaiyanos, o entre sociedades o empresas azerbaiyanas.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio del derecho de las Partes a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no estén en situaciones idénticas respecto a su lugar de residencia.

Artículo 23

1. Cada una de las dos Partes podrá someter a la Comisión mixta cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.

2. La Comisión mixta podrá resolver el conflicto mediante una recomendación.

3. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2, cada Parte podrá notificar a la otra el nombramiento de un árbitro; la otra Parte deberá entonces nombrar un segundo árbitro en el plazo de dos meses.

La Comisión mixta nombrará un tercer árbitro.

Las recomendaciones de los árbitros se adoptarán por mayoría en la votación. Las recomendaciones no serán vinculantes para las Partes.

4. La Comisión mixta podrá establecer normas procedimentales para la resolución de los litigios.

Artículo 24

Las Partes acuerdan celebrar consultas con presteza, mediante los canales apropiados y a solicitud de cualquiera de las Partes, para discutir cualquier asunto relativo a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y otros aspectos pertinentes de las relaciones entre las Partes.

Lo dispuesto en el presente artículo no afectará en ningún modo a lo dispuesto en los artículos 7, 23 y 28 y se entenderá sin perjuicio de estos artículos.

Artículo 25

El trato otorgado a la República de Azerbaiyán en virtud del presente Acuerdo no será más favorable que el que se conceden entre sí los Estados miembros.

Artículo 26

En la medida en que los asuntos que cubre el presente Acuerdo estén incluidos en el Tratado de la Carta de la Energía y sus Protocolos, dicho Tratado y Protocolos serán aplicables, a partir de su entrada en vigor, a tales asuntos, pero únicamente en la medida en que dicha aplicación esté prevista en ellos.

Artículo 27

1. El presente Acuerdo será aplicable hasta la entrada en vigor del Acuerdo de colaboración y cooperación firmado el 22 de abril de 1996.

2. Cada Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. Este Acuerdo dejará de aplicarse seis meses después de la fecha de dicha notificación.

Artículo 28

1. Las Partes adoptarán cualquier medida general o específica necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Velarán por que se alcancen los objetivos fijados en el presente Acuerdo.

2. En caso de que una Parte considere que la otra Parte ha incumplido una obligación prevista en el presente Acuerdo, podrá tomar las medidas oportunas. Antes de ello, y excepto en casos de especial urgencia, facilitará a la Comisión mixta toda la información pertinente que sea

necesaria para examinar detalladamente la situación con vistas a buscar una solución aceptable para las Partes.

Al seleccionar esas medidas, habrá que dar prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas se notificarán inmediatamente a la Comisión mixta si así lo solicita la otra Parte.

Artículo 29

Los anexos I y II y el Protocolo sobre asistencia mutua entre las autoridades administrativas en materia de aduanas formarán parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 30

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, a los territorios en los que sean aplicables los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y en las condiciones previstas por dichos Tratados y, por otra, al territorio de la República de Azerbaiyán.

Artículo 31

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y azerbaiyana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 32

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes con arreglo a sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes notifiquen al Secretario General del Consejo de la Unión Europea que han finalizado los procedimientos mencionados en el párrafo primero.

En el momento de su entrada en vigor, por lo que respecta a las relaciones entre la República de Azerbaiyán y la Comunidad, el presente Acuerdo sustituirá al artículo 2, al artículo 3 salvo su cuarto guión, y a los artículos 4 a 16 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre comercio y cooperación económica y comercial, firmado en Bruselas el 18 de diciembre de 1989.

En fe de lo cual, los abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo.

Til bekræftelse heraf har undertegnede underskrevet denne aftale.

Zu Urkund dessen haben die Unterzeichneten dieses Abkommen unterschrieben.

Σε πίστωση των ανωτέρω, οι υπογράφωντες έθεσαν την υπογραφή τους κάτω από την παρούσα συμφωνία.

In witness whereof the undersigned have signed this Agreement.

En foi de quoi, les soussignés ont apposé leur signature au bas du présent accord.

In fede di che, i sottoscritti hanno firmato il presente accordo.

Ten blijke waarvan de ondergetekenden hun handtekening onder deze overeenkomst hebben gesteld.

Em fé do que, os abaixo-assinados apuseram as suas assinaturas no final do presente acordo.

Tämän vakuudeksi alla mainitut täysivaltaiset edustajat ovat allekirjoittaneet tämän sopimuksen.

Som bekræftelse på detta har undertecknade befullmäktigade ombud undertecknat detta fördrag.

Sazişin tərəfiər ilə imzalanmasını təsdiq edirəm.

Hecho en Bruselas, el ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Udfærdiget i Bruxelles den ottende oktober nitten hundrede og syvoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am achten Oktober neunzehnhundertsiebenundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις οκτώ Οκτωβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα επτά.

Done at Brussels on the eighth day of October in the year one thousand nine hundred and ninety-seven.

Fait à Bruxelles, le huit octobre mil neuf cent quatre-vingt-dix-sept.

Fatto a Bruxelles, addì otto ottobre millenovecentonovantasette.

Gedaan te Brussel, de achtste oktober negentienhonderd zevenennegentig.

Feito em Bruxelas, em oito de Outubro de mil novecentos e noventa e sete.

Tehty Brysselissä kahdeksantena päivänä lokakuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäseitsemän.

Som skedde i Bryssel den åttonde oktober nittonhundra nittiosju.

**Brüssel şəhərində
min doqquz yüz doxsan yeddinci il oktyabr ayının səkkizində
edilib.**

Por las Comunidades Europeas

For De Europæiske Fællesskaber

Für die Europäischen Gemeinschaften

Για τις Ευρωπαϊκές Κοινότητες

For the European Communities

Pour les Communautés européennes

Per le Comunità europee

Voor de Europese Gemeenschappen

Pelas Comunidades Europeias

Euroopan yhteisöjen puolesta

På Europeiska gemenskapernas vägnar

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'İlham Aliyev', written in a cursive style. The signature is positioned above the text 'Azərbaycan Respublikası adından'.

Azərbaycan Respublikası adından

A second handwritten signature in black ink, written in a cursive style, positioned below the text 'Azərbaycan Respublikası adından'.

LISTA DE DOCUMENTOS ANEJOS

- Anexo I* Lista indicativa de ventajas concedidas por la República de Azerbaiyán a los Estados Independientes de conformidad con el apartado 3 del artículo 2
- Anexo II* Actos sobre propiedad intelectual, industrial y comercial contemplados en el artículo 15
- Protocolo sobre asistencia mutua entre las autoridades administrativas en materia de aduanas

*ANEXO I***Lista indicativa de ventajas concedidas por la República de Azerbaiyán a los Estados Independientes de conformidad con el apartado 3 del artículo 2**

1. No se aplicarán derechos de importación.
2. No se aplicarán derechos de exportación a las mercancías suministradas en virtud de los acuerdos anuales, bilaterales e interestatales de comercio y cooperación.
3. No se aplicará el impuesto sobre el valor añadido (IVA).
4. No se aplicarán impuestos sobre consumos específicos a la importación.

*ANEXO II***Actos sobre propiedad intelectual, industrial y comercial contemplados en el artículo 15**

1. Actos comunitarios a que se hace referencia en el artículo 15
 - Primera Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas,
 - Directiva 87/54/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, sobre la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores,
 - Directiva 91/250/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador,
 - Reglamento (CEE) n° 1768/92 del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativo a la creación de un certificado complementario de protección para los medicamentos,
 - Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios,
 - Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable,
 - Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines,
 - Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.
2. En el caso de que se planteen los problemas mencionados en los actos comunitarios anteriores en el ámbito de la propiedad intelectual, industrial y comercial, y afecten a las condiciones de los intercambios, se celebrarán consultas urgentes, a petición de la Comunidad o de la República de Azerbaiyán, con objeto de alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias.

PROTOCOLO

sobre asistencia mutua entre las autoridades administrativas en materia de aduanas

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «legislación aduanera»: las disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables en el territorio de las Partes que regulen la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- b) «autoridad solicitante»: una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte que formule una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- c) «autoridad requerida»: una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte que reciba una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- d) «datos personales»: toda información relativa a un individuo identificado o identificable.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua, dentro del ámbito de su jurisdicción, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para prevenir, detectar e investigar las operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera.

2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes competente para la aplicación del presente Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal, ni se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que así lo decidan las autoridades anteriormente mencionadas.

Artículo 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera

se aplica correctamente, principalmente los datos relativos a las operaciones observadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir infracción de esta legislación.

2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida informará a ésta si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes se han introducido correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida, en el marco de su legislación, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:

- a) las personas físicas o jurídicas sobre las que existan fundadas sospechas de que cometen o han cometido infracciones de la legislación aduanera;
- b) los lugares en que se almacenen mercancías de modo que existan fundadas sospechas de que den lugar a operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- c) los movimientos de mercancías que se notifiquen como capaces de dar lugar a infracciones de la legislación aduanera;
- d) los medios de transporte con respecto a los cuales existan fundadas sospechas de que han sido o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

Artículo 4

Asistencia espontánea

Las Partes se prestarán asistencia mutua, dentro de los límites de sus legislaciones, reglamentos y demás instrumentos jurídicos nacionales, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- operaciones que constituyan o puedan constituir una infracción de esta legislación y que puedan interesar a la otra Parte,
- nuevos medios o métodos utilizados para efectuar estas operaciones,

- mercancías de las cuales se sepa que dan lugar a infracciones de la legislación aduanera,
- personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que infringen o han infringido la legislación aduanera,
- medios de transporte respecto de los cuales existan sospechas fundadas de que han sido utilizados, lo son o podrían llegar a serlo en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera.

Artículo 5

Entrega/Notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de acuerdo con su legislación, todas las medidas necesarias para:

- entregar cualquier documento,
- notificar cualquier decisión,

que entre en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario residente o establecido en su territorio. En ese caso, será de aplicación el apartado 3 del artículo 6 en lo que respecta a la solicitud.

Artículo 6

Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se redactarán por escrito e irán acompañadas de los documentos necesarios para que puedan ser tramitadas. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.
2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 irán acompañadas de los datos siguientes:
 - a) la autoridad solicitante que presenta la solicitud;
 - b) la medida solicitada;
 - c) el objeto y el motivo de la solicitud;
 - d) la legislación, las normas y demás instrumentos jurídicos implicados;
 - e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones;

- f) un resumen de los hechos pertinentes, salvo en los casos previstos en el artículo 5.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad.

4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; no obstante, será posible ordenar la adopción de medidas cautelares.

Artículo 7

Cumplimiento de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias. Esta disposición también se aplicará al departamento administrativo al que la autoridad requerida haya enviado la solicitud cuando esta última no pueda actuar por su propia cuenta.

2. Las solicitudes de asistencia serán ejecutadas de conformidad con la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos de la Parte requerida.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte, con la conformidad de la otra Parte correspondiente y en las condiciones previstas por ésta, podrán recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad de la que ésta sea responsable, la información relativa a las operaciones que constituyan o puedan constituir una infracción de la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente Protocolo.

4. Los funcionarios de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte, y en las condiciones que ésta fije, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de ésta última.

Artículo 8

Forma en que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante en forma de documentos, copias certificadas conformes de documentos, informes y textos semejantes.

2. Los documentos a que se hace referencia en el apartado 1 podrán ser sustituidos por datos informatizados presentados de cualquier forma que se adecue al mismo objetivo.

Artículo 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. Las Partes podrán negarse a prestar su asistencia en virtud del presente Protocolo si el hacerlo:

- a) pudiera perjudicar la soberanía de la República de Azerbaiyán o la de un Estado miembro de la Unión Europea cuya asistencia haya sido solicitada con arreglo al presente Protocolo; o
- b) pudiera perjudicar el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 10; o
- c) hiciera intervenir una normativa fiscal o de cambio distinta de la legislación aduanera; o
- d) violara un secreto industrial, comercial o profesional.

2. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no pudiera proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.

3. Si se deniega la asistencia, deberá notificarse por escrito sin demora a la autoridad solicitante la decisión adoptada y las razones de la misma.

Artículo 10

Intercambio de información y confidencialidad

1. Toda información comunicada en cualquier forma en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial o restringido, en función de las normas aplicables en cada Parte. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida por las leyes aplicables en la materia de la Parte que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las instituciones comunitarias.

2. Sólo podrán intercambiarse datos nominativos cuando la Parte receptora se comprometa a proteger dichos datos como mínimo de manera equivalente a la aplicable a ese caso concreto en la Parte suministradora.

3. La información obtenida únicamente deberá utilizarse a efectos del presente Protocolo y sólo podrá ser utilizada por una Parte para otros fines con previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado dicha información y, además, estará sometida a las restricciones impuestas por dicha autoridad.

4. El apartado 3 no prejuzga la utilización de la información en el marco de acciones judiciales o administrativas iniciadas como consecuencia de la inobservancia de la legislación aduanera. Esta utilización le será notificada a la autoridad competente que suministró dicha información.

5. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, las Partes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 11

Expertos y testigos

1. Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo en la jurisdicción de la otra Parte y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión en qué asunto y en virtud de qué título o calidad se interroga al agente.

2. El agente autorizado gozará de la protección garantizada por la legislación existente a los agentes de la autoridad solicitante en su territorio.

Artículo 12

Gastos de asistencia

Las Partes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos, así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

Artículo 13

Aplicación

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales de la República de Azerbaiyán y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión Europea y, en su caso, a las

autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo presentes las normas vigentes sobre protección de datos. Podrán proponer a los órganos competentes las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 14

Complementariedad

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, cualesquiera acuerdos de asistencia mutua celebrados entre uno o más Estados miembros de la Unión Europea y la República de Azerbaiyán no contravendrán las disposiciones comunitarias que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros acerca de cualquier información obtenida en materia aduanera y que pueda presentar interés para la Comunidad.

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios de la COMUNIDAD EUROPEA, la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO y la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA, en adelante denominadas «la Comunidad»,

por una parte, y

los plenipotenciarios de la REPÚBLICA DE AZERBAIYÁN,

por otra,

reunidos en Bruselas el ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, para la firma del Acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Azerbaiyán, por otra, en lo sucesivo denominado «Acuerdo», han adoptado los siguientes textos:

El Acuerdo interino y el Protocolo sobre asistencia mutua entre las autoridades administrativas en materia de aduanas.

Los plenipotenciarios de la Comunidad y los plenipotenciarios de la República de Azerbaiyán han adoptado los textos de las Declaraciones conjuntas enumeradas a continuación y anejas a la presente Acta final:

Declaración conjunta relativa al título II del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 7 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 8 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 15 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 28 del Acuerdo

Los plenipotenciarios de la Comunidad han tomado nota de la siguiente Declaración aneja a la presente Acta final:

Declaración unilateral de la República de Azerbaiyán sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial.

En fe de lo cual, los abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo.

Til bekræftelse heraf har undertegnede underskrevet denne aftale.

Zu Urkund dessen haben die Unterzeichneten dieses Abkommen unterschrieben.

Σε πίστωση των ανωτέρω, οι υπογράφωντες έθεσαν την υπογραφή τους κάτω από την παρούσα συμφωνία.

In witness whereof the undersigned have signed this Agreement.

En foi de quoi, les soussignés ont apposé leur signature au bas du présent accord.

In fede di che, i sottoscritti hanno firmato il presente accordo.

Ten blijke waarvan de ondergetekenden hun handtekening onder deze overeenkomst hebben gesteld.

Em fé do que, os abaixo-assinados apuseram as suas assinaturas no final do presente acordo.

Tämän vakuudeksi alla mainitut täysivaltaiset edustajat ovat allekirjoittaneet tämän sopimuksen.

Som bekræftelse på detta har undertecknade befullmäktigade ombud undertecknat detta fördrag.

Sazişin tərəfiər ilə imzalanmasını təsdiq edirəm.

Hecho en Bruselas, el ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Udfærdiget i Bruxelles den ottende oktober nitten hundrede og syvoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am achten Oktober neunzehnhundertsiebenundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις οκτώ Οκτωβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα επτά.

Done at Brussels on the eighth day of October in the year one thousand nine hundred and ninety-seven.

Fait à Bruxelles, le huit octobre mil neuf cent quatre-vingt-dix-sept.

Fatto a Bruxelles, addì otto ottobre millenovecentonovantasette.

Gedaan te Brussel, de achtste oktober negentienhonderd zevenennegentig.

Feito em Bruxelas, em oito de Outubro de mil novecentos e noventa e sete.

Tehty Brysselissä kahdeksantena päivänä lokakuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäseitsemän.

Som skedde i Bryssel den åttonde oktober nittonhundra nittiosju.

Brüssel şəhərində

min doqquz yüz doxsan yeddinci il oktyabr ayının səkkizində

edilib.

Por las Comunidades Europeas

For De Europæiske Fællesskaber

Für die Europäischen Gemeinschaften

Για τις Ευρωπαϊκές Κοινότητες

For the European Communities

Pour les Communautés européennes

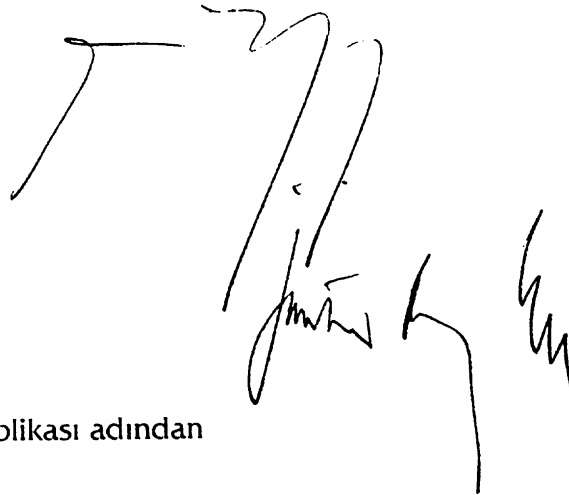
Per le Comunità europee

Voor de Europese Gemeenschappen

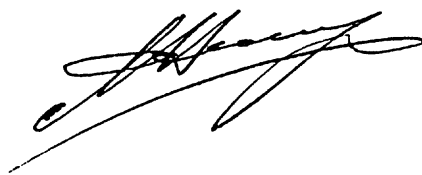
Pelas Comunidades Europeias

Euroopan yhteisöjen puolesta

På Europeiska gemenskapernas vägnar



Azərbaycan Respublikası adından



DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL TÍTULO II DEL ACUERDO

Todas las referencias al GATT se entenderán hechas al texto del GATT modificado en 1994.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO

La Comunidad y la República de Azerbaiyán declaran que el texto de la cláusula de salvaguardia no concede el trato de salvaguardia del GATT.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 8 DEL ACUERDO

Hasta el momento en que la República de Azerbaiyán se adhiera a la OMC, las Partes celebrarán consultas en la Comisión mixta sobre sus políticas arancelarias de importación, incluidos los cambios de la protección arancelaria. En particular, se propondrá la celebración de dichas consultas previamente al incremento de la protección arancelaria.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO

Dentro de los límites de sus respectivas competencias, las Partes acuerdan que, a efectos del Acuerdo, la propiedad intelectual, industrial y comercial incluirá en particular los derechos de autor, incluidos los derechos de autor de programas de ordenador y derechos afines, los derechos relacionados con patentes, diseños industriales e indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, marcas comerciales y de servicios y topografías de circuitos integrados, así como la protección contra la competencia desleal con arreglo al artículo 10 *bis* del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial y la protección de la información no revelada sobre conocimientos técnicos.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 28 DEL ACUERDO

1. Las Partes acuerdan que, a efectos de su interpretación correcta y de su aplicación efectiva, por los «casos de especial urgencia» mencionados en el artículo 28 del Acuerdo se entenderán los casos de violación sustancial del Acuerdo por una de las Partes. Una violación sustancial del Acuerdo consistirá en:

- a) una denuncia del Acuerdo no sancionada por las normas generales del Derecho internacional; o
- b) una violación de los elementos esenciales del Acuerdo enunciados en el artículo 1.

2. Las Partes convienen en que por las «medidas oportunas» mencionadas en el artículo 28 se entenderán las medidas adoptadas de conformidad con el Derecho internacional. En el supuesto de que una Parte adopte una medida en un caso de especial urgencia conforme a lo dispuesto en el artículo 28, la otra Parte podrá recurrir al procedimiento relativo a la resolución de conflictos.

DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA REPÚBLICA DE AZERBAIYÁN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL

La República de Azerbaiyán declara que:

- 1) Antes de que finalice el quinto año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo, la República de Azerbaiyán se adherirá a los convenios multilaterales sobre derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial mencionados en el apartado 2 de la presente declaración en los que son partes los Estados miembros de la Comunidad o que son aplicados *de facto* por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones pertinentes incluidas en dichos convenios.
 - 2) El apartado 1 de la presente declaración se refiere a los convenios multilaterales siguientes:
 - Convenio de Berna para la protección de obras artísticas y literarias (Acta de París, 1971),
 - Convención internacional para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Roma, 1961),
 - Protocolo relativo al Arreglo de Madrid sobre el registro internacional de marcas (Madrid, 1989),
 - Arreglo de Niza relativo a la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de marcas (Ginebra, 1977; revisado en 1979),
 - Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos para los fines de procedimientos de patentes (1977, modificado en 1980),
 - Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales (UPOV) (Acta de Ginebra, 1991).
 - 3) La República de Azerbaiyán confirma la importancia que concede a las obligaciones derivadas de los siguientes convenios multilaterales:
 - Convenio de París para la protección de la propiedad intelectual (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979),
 - Arreglo de Madrid sobre el registro internacional de marcas (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979),
 - Tratado de cooperación sobre las patentes (Washington, 1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984).
 - 4) A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la República de Azerbaiyán concederá a las sociedades y nacionales de la Comunidad, por lo que respecta al reconocimiento y la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial, un trato no menos favorable que el concedido por ella a cualquier tercer país en virtud de acuerdos bilaterales.
 - 5) Las disposiciones del apartado 4 no se aplicarán a las ventajas concedidas por la República de Azerbaiyán a cualquier tercer país con carácter recíproco o a las ventajas concedidas por la República de Azerbaiyán a cualquier otro país de la antigua URSS.
-